



VEEDURÍA ESPECIAL  
PERMANENTE DEL  
GOLFO DE MORROSQUILLO

Honorable Señor:

**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos- Acción Popular

RADICADO NO. 70-001-33-33-007-2022-00014-00

DEMANDANTE: Diana Del Carmen Mora Martínez Y Otros, En Representación De La Veeduría Especial Permanente Del Golfo De Morrosquillo

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS y otros.

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto que niega medida cautelar de suspensión de contrato.

VEEDURIA ESPECIAL PERMANENTE DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, registrada mediante Resolución No. 062 del 18 de diciembre de 2020, ante el Ministerio Público- Personería Municipal de Coveñas, en cumplimiento de sus funciones y haciendo uso de los instrumentos de acción según lo establecido en el Artículo 16 de la ley 850 de 2003, nos permitimos muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que niega medida cautelar de suspensión de los contratos de arrendamiento celebrados por el Municipio de Coveñas en calidad de contratante, según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, con sustento en los fundamentos expuestos de forma subsiguiente:

#### I. PRETENSION:

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho:

#### PRINCIPAL:

1. Sírvase a REVOCAR el auto proferido por su despacho el 17 de marzo del 2022, mediante el cual niega medida cautelar de suspensión de los contratos de arriendo celebrados por el Municipio de Coveñas.

#### SUBSIDIARIA:

2. De no acceder a la aplicación de la medida solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, indica que en cualquier estado del proceso **el juez de oficio** o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, SOLICITO señor juez que se sirva a implementar la medida que considere pertinente a fin de evitar la prolongación del detrimento patrimonial causado al patrocinio público.



## II. HECHOS

1. El día 2 de febrero de 2022 la VEEDURÍA PERMANENTE ESPECIAL DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, interpuso ACCIÓN POPULAR a favor de la comunidad por vulneración al patrimonio público y la moralidad administrativa, así mismo como medida cautelar para cesar la vulneración del patrimonio público se solicitó la suspensión de los contratos de arriendo celebrados por el Municipio de Coveñas
2. El día 17 de marzo del 2022 fue negada la medida cautelar de suspensión de los contratos de arriendo.
3. Que, al realizar un análisis de las razones por las cuales se niega la medida, diferimos en estas, puesto que consideramos se nos es vulnerando derechos fundamentales y colectivos, los cuales es necesario darle una pronta solución puesto que es la ciudadanía quien de manera directa se afectada.
4. Que en virtud de lo anterior, el presente recurso es interpuesto dentro del término legal establecido en la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto, la cual fue realizada el día 18 de marzo de 2022, por lo que se entiende presentado y sustentado en oportunidad.

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

### 1. **SOBRE LA PROHIBICION DE ANULAR LOS CONTRATOS ESTATALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE ESTA VEEDURIA DE ACCIONAR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

En el presente asunto es de recalcar señor juez que el objeto social de las veedurías ciudadanas es según lo expuesto en la ley 850 de 2003, "*el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, **ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas,** organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público".*

Llama la atención que una de las razones por las cuales el señor Juez se niega la medida solicitada es que: "*El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, prohibió expresamente la anulación de actos administrativos o de contratos estatales, a través de la acción popular; y, en ese sentido, tal prohibición se extiende también a la posibilidad de suspenderlos".*

Así mismo argumenta que "*En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues **la acción popular no reemplaza el medio de control de controversias contractuales** que,*



VEEDURÍA ESPECIAL  
PERMANENTE DEL  
GOLFO DE MORROSOQUILLO

*precisamente, está instituido para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente, si es del caso, incluyendo su cumplimiento, así como la acción ejecutiva, por la vía de la jurisdicción contencioso administrativo".* Sobre lo anterior es importante señalar que si bien la prohibición expresa en la ley es clara, no realizó el señor juez el análisis a la voluntad del legislador que no era otra que prevenir que se usara la ACCION POPULAR en reemplazo de los medios de control procedentes para la anulación del contrato, sin embargo el presente asunto sobre pasa lo previsto por el legislador debido a que el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES no es un medio idóneo para hacer cesar la vulneración del patrimonio público derivado de la omisión y negligencia de la administración del municipio de Coveñas de hacer cumplir lo contratado con respecto a los contratos de arrendamiento donde funcionaba la E.S.E CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS suscritos por la alcaldía de este municipio, debido a que establece el artículo 141 del CPACA, que: "**cualquiera de las partes de un contrato del estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas". Cabe resaltar que en este sentido que la veeduría Especial Permanente del Golfo de Morrosquillo es un tercero diferente a las partes que suscriben los contratos de arrendamiento de los cuales se pretende su suspensión y liquidación mediante la presente acción popular, he aquí la no procedencia del medio de control indicado por el señor juez como idóneo para debatir el presente asunto por no legitimación en activa de parte de esta veeduría, al no ser una parte del ninguno de los contratos que se encuentran afectando el patrimonio público y la moralidad administrativa.

En este sentido se recuerda que la veeduría solo es un mecanismo de control ciudadano y garantista en su comunidad, y no tiene un interés particular más allá del bienestar de la comunidad que ahí habita, por lo que ante la imposibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para atacar los contratos celebrados, busca a través de la presente acción de carácter constitucional que cese la corrupción, detrimento patrimonial e indebida destinación de los bienes públicos, es así que no puede el juez de la acción popular cerrar los ojos cuando una vulneración es tan evidente como en el presente asunto, en el cual tenemos una aceptación y certificación emitida por la misma alcaldía de coveñas, donde se evidencia claramente que el municipio ha beneficiado a terceros que durante 5 años han hecho uso del bien público de manera gratuita.

Seguidamente afirma el señor Juez que "*En efecto, si bien aparece probado que el Municipio de Coveñas viene arrendando el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-8068 a terceros particulares, **lo cierto es que no está probado que tenga el dominio del mismo,** toda vez que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ese inmueble es propiedad del Municipio de Santiago de Tolú, y así es aceptado en los hechos de la demanda".* Sobre lo cual se permite afirmar esta veeduría, que precisamente en la Acción Popular presentada se pone de presente al juez que el bien arrendado por el Municipio de Coveñas se encuentra hoy día a nombre del municipio de tolú, pese a estar bajo su jurisdicción, es así que el hecho de que el bien no se encuentre debidamente inscrito supone una negligencia más de la administración del municipio de Coveñas, debido a que omitió el registro del bien inmueble y que fue dado a un tercero de manera irregular, quien actualmente se encuentra aprovechándose del mismo sin obtener el municipio de coveñas o de Santiago de tolú beneficio alguno, dicho esto nos permitimos afirmar que en ultimas no es relevante para el presente asunto determinar a quién pertenece la titularidad del bien, al cual en



cualquiera de los casos (sea de coveñas o de Santiago de tolú) se le ha dado una destinación que en nada satisface los principios de la administración pública.

Es así que el detrimento patrimonial se evidencia en cualquiera de los casos debido a que es igual de reprochable que la administración pública (de quien se espera transparencia y protección de los bienes públicos) entregue un bien público a un tercero bajo supuestos contratos de arrendamiento y no haga sobre los mismo el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contratista hasta el punto de no realizar el cobro o procurar por el pago de los canones de arrendamiento que debían entrar a la cuenta del municipio, a que realice lo mismo pero con un bien que evidentemente es de naturaleza pública pero que ni siquiera es de propiedad del municipio, sino que al encontrarse bajo su jurisdicción se apropió indebidamente de este en beneficio de terceros.

## **2. SE ENCUENTRA PROBADO EL DAÑO INMINENTE QUE DEBA SER PRECAVIDO CON ALGUNA MEDIDA CONDUCENTE PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN RIESGO.**

Es claro que perjuicio causado por los accionados, por cuanto es evidente el detrimento público y daño patrimonial al estado que se encuentran causando, no puede afirmar el señor juez que no existe un daño que deba ser precavido para lograr la protección de los derechos colectivos en riesgo conceptuando, primero porque la lesión al patrimonio público "*representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra*" se encuentra más que acreditada y se debe evitar que se siga presentando tal situación. En este sentido es inaceptable que el señor Juez tolere y permita que la institución prestadora de salud TOLU SALUD LTDA siga haciendo uso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-8068, cuando incumpliendo con sus obligaciones se encuentra menoscabando los recursos públicos, que de ser destinados de manera correcta estarían incrementado el patrimonio del municipio, evidenciado entonces el detrimento patrimonial a cargo del municipio de coveñas en la falta de cobro de los cañones, provocando que el municipio deje de percibir ingresos mensuales.

Consideramos entonces que, si ha sido vulnerado, puesto ha atacado de forma directa el patrimonio Estatal. -Téngase en cuenta que las medidas cautelares en las acciones populares deben decretarse exclusivamente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado-

En virtud de lo que expone el Artículo 209 de la Constitución Política, que los funcionarios públicos tienen la obligación de defender el patrimonio público y garantizar que este sea administrado de manera eficiente y oportuna, por cuanto establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Es deber de esta coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

El artículo 88 de la constitución política de Colombia señala que, mediante las acciones populares se protegerán los derechos relacionados con el patrimonio. En efecto, el literal e) del artículo 4º de la Ley 472, prevé la defensa del patrimonio público como un derecho e interés colectivo. De



**VEEDURÍA ESPECIAL  
PERMANENTE DEL  
GOLFO DE MORROSQUILLO**

acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, este derecho e interés colectivo alude, por una parte, a la eficiencia, así como a la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y, por la otra, a la utilización adecuada de acuerdo con su objeto y a la finalidad del Estado Social de Derecho.

En efecto, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneje de forma indebidamente, ya sea que lo haga en por negligente, ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular, por lo que debe el señor juez debe propender por la aplicación de una medida que impida la prolongación de la afectación al patrimonio público en el presente asunto.

Atentamente

**VEEDURIA ESPECIAL PERMANENTE PARA EL GOLFO DE MORROSQUILLO**

Registrada mediante Resolución No. 062 del 18 de diciembre de 2020